
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Israel Antonio Mejía Casado.

Abogado: Lic. Baldomero Jiménez Cedano.

Recurrido: Blue Travel Partner Services, S.A.

Abogados: Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Mejía Casado, contra la sentencia núm. 623-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Israel Antonio Mejía Casado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397707-0, domiciliado y residente en la calle San Pedro, sector Sajul, apto. Sánchez núm. 01, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 1, plaza Doña Juana, local núm. 12, sector Naranja, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Blue Travel Partner Services, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, municipio Bávaro, provincia La Altagracia, representada por Carles Aymerich I Calderé, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el municipio Bávaro, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite 1101*, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Israel Antonio Mejía Casado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Blue Travel Partner Services y Humberto Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 468-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual excluyó a Humberto Rodríguez, acogió la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, bonificación, lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Blue Travel Partner Services, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 623-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 468-2015, de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, Provincia de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *Se REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 468-2015, de fecha 29 de septiembre del año 2015, dictada por el juzgado de trabajo del distrito judicial de Higüey, Provincia de la Altagracia, por las razones indicadas en esta sentencia;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrida señor Israel Antonio Mejía Casado al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Dr. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Laura Patricia Serrata Asmar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Israel Antonio Mejía Casado invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios estatuyó acogiendo y condenando al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, es decir, dirimió el fondo de esta, desapoderándose así del caso; que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, el Tribunal *a quo* dictó la decisión ahora impugnada, la cual después de declarar bueno y válido el recurso de apelación, *“revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por*

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, Provincia de la Altagracia”, sin estatuir sobre el fondo de la demanda original, como era su deber.

Toda sentencia debe bastarse a sí misma, conteniendo en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, la relación armónica de los hechos de la causa y el derecho, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitirles a las partes envueltas en litis conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal respecto de las vertientes del asunto sometido a su consideración y fundamentalmente, cuál ha sido la suerte del mismo.

Ha sido criterio constante de esta corte de casación que: “en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original”.

En el presente caso, la corte *a qua* se limitó únicamente en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando, en consecuencia, sin resolver el fondo del asunto en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso.

La corte *a qua*, al actuar en la forma antes indicada, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, “el cual es consustancial a dicho recurso, y en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción”, por tal razón procede casar la sentencia impugnada, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “*la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*”, lo que aplica en la especie.

Que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la sentencia núm. 623-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

